



**Fundada la casación-reparación civil**

**(a)** El Colegiado Superior, al efectuar la dosificación de la reparación civil, no tuvo en cuenta los artículos 92 y 93 del Código Penal, y si incurrió en una falta de motivación, pues, sin mayor sustentación, disminuyó considerablemente el monto de la reparación impuesta en la sentencia de primera instancia, sin esbozar mayor análisis sobre los fundamentos del daño padecido, que se expresan en los tres conceptos reclamados, **(i)** daño emergente, **(ii)** lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y **(iii)** daño moral (daño extrapatrimonial); así, es patente la falta de aplicación de la ley penal y la vulneración del principio constitucional de debida motivación jurisdiccional, lo que conlleva declarar la nulidad de la sentencia de vista.

**(b)** Asimismo, el monto que la jueza penal unipersonal fijó por tal concepto indemnizatorio se acompañó con fundamentos suficientes y coherentes, cuantificó la afectación producida por el ilícito y estimó el monto indemnizatorio a través de las pautas de la determinación de la reparación civil —el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral—, todo ello sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, sin afectar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la actora civil Dina Roxana Roque Tapara contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (folios 240 a 254), que revocó la sentencia de primera instancia, del primero de octubre de dos mil veinte, que condenó a David López Contreras como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves por violencia a la mujer, le



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1266-2021  
PUNO**

impuso cinco años con un mes y veintitrés días de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 40 000 (cuarenta mil soles); reformándola, se desvinculó del requerimiento acusatorio y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara, a cuatro años con tres meses de pena privativa de libertad con carácter de pena efectiva y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles); con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 13), formuló acusación contra David López Contreras, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves por violencia contra las mujeres, conducta prevista y penada en el artículo 121-B, primer párrafo, incisos 1, 6 y 8, del Código Penal, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en dos sesiones, la primera el nueve de junio de dos mil veinte y la segunda el veintitrés de junio de dos mil veinte. Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento del veinticinco de junio de dos mil veinte (folios 162 a 164), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del dieciocho de agosto de dos mil veinte (folios 21 a 24), se citó a las partes procesales a la



audiencia de juicio oral, y se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el primero de octubre de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 100 a 102).

- 2.2.** Así, mediante sentencia de la aludida fecha (folios 103 a 119), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal condenó a David López Contreras como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves por violencia a la mujer, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara, le impuso cinco años, un mes y veintitrés días de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 40 000 (cuarenta mil soles); con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra dicha decisión, la actora civil interpuso recurso de apelación (folios 158 a 167), que fue concedido mediante Resolución n.º 18, del tres de noviembre de dos mil veinte (folios 170 a 171); sin embargo, mediante auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró nulo el citado concesorio de apelación. Asimismo, el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, mediante recurso de apelación (folios 202 a 213), concedido mediante resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 214 y 215), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 25, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (folios 227 y 228), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 232 a 235 y 237 a 239).
- 3.2.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 237 a 239). Así, mediante sentencia de vista,



del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, revocó la sentencia del primero de octubre de dos mil veinte, que condenó a David López Contreras como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves por violencia a la mujer, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara; le impuso cinco años, un mes y veintitrés días de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 40 000 (cuarenta mil soles); reformándola se desvinculó del requerimiento acusatorio y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves a cuatro años con tres meses de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles).

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la actora civil Dina Roxana Roque Tapara interpuso recurso de casación (folios 299 a 302), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 28, del cinco de mayo de dos mil veintiuno (folios 303 a 305). Se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo. Mediante decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (folio 80 del cuaderno de casación), se indicó que mediante Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; por tal motivo, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (folio 81 del cuaderno de casación), se



procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 4.2.** En este contexto, mediante decreto del primero de julio de dos mil veintidós, se señaló fecha para calificación del recurso de casación (folio 85 del cuaderno de casación). Así, mediante auto de calificación del veintiséis de julio de dos mil veintidós (folios 87 a 92 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por la actora civil.
- 4.3.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento de esta Suprema Sala al proceso, se señaló como fecha para la audiencia el quince de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto del veinte de febrero de dos mil veintitrés (folio 97 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado, la actora civil y el representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el aludido recurso se admitió para analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se admitió por los siguientes motivos casacionales:



- 5.1. Determinar si el Tribunal Superior, al momento de disminuir la reparación civil, inaplicó la norma vinculada a la oportunidad y la extensión de la reparación civil, previstas en los artículos 92 y 93 del Código Penal.
- 5.2. La sentencia impugnada, de su propio tenor, contiene ilogicidad en la motivación, pues el Tribunal Superior disminuyó sustancialmente la reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a S/ 25 000 (veinticinco mil soles), sin realizar una debida justificación al respecto, aun habiéndose acreditado la lesión y el daño causado por el sentenciado en agravio de Dina Roxana Roque Tapara.

#### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación excepcional, es el siguiente:

- 6.1. El Tribunal Superior redujo indebidamente la reparación civil asignada por el Juzgado, a pesar que se acreditó que el monto a reparar se cuantificó en S/ 104 000 (ciento cuatro mil soles), que incluye gastos de operaciones, cirugías, traslado, medicación, rehabilitación y tratamiento psicológico y psiquiátrico; tales acreditan por sí mismos la existencia de daños de tipo patrimonial y extrapatrimonial.
- 6.2. Se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, el Tribunal Superior disminuyó sustancialmente la reparación civil, esto sin realizar una debida justificación al respecto, pues en autos se acreditó la lesión y el daño causado por parte del sentenciado.

#### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:



**Circunstancias precedentes:** Se tiene que la agraviada Dina Roxana Roque Tapara ha sido ex enamorada del imputado David López Contreras, siendo que el imputado no acepta el término de la relación de enamorados y empieza a hostigarla, acosarla y hasta ir a su domicilio con un afán de odio hacia la agraviada, aprovechando su condición de mujer por haber dado término a la relación de enamorados que sostenían.

**Circunstancias concomitantes:** El día 10 de febrero del 2020, a horas 00:15 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Dina Roxana Roque Tapara se encontraba llegando a su domicilio ubicado en la Avenida Aviación 143-Puno, donde abre la puerta y detrás de ella estaba el imputado David López Contreras, y le dice: "Dina eres una puta, mierda, basura" y la agraviada le reclama qué le pasaba y qué hacía en su casa y le dice que se vaya y el imputado le agarra de los brazos y la lanza contra el piso, poniéndose encima de la agraviada quien trata de levantarse y el imputado empieza a asfixiarla, la agraviada trata de defenderse y lo empuja con sus manos y después el imputado viene hacia ella, y le muerde los labios superiores del lado izquierdo, y es donde trata de pedir auxilio, gritando y se da cuenta que de su labio salía algo caliente y le estaba saliendo bastante sangre y aun así el imputado no quiso dejarla, diciéndole te voy a matar y es donde logró escapar afuera de su casa y el imputado nuevamente la agarra del brazo y se lanza nuevamente sobre la agraviada y empieza a asfixiarla y es donde la agraviada trata de agarrar algo para que la soltara y es ahí donde corre y se sube a un taxi y se dirige a la Comisaría PNP de Puno. Se tiene que, para ocasionarle las lesiones a la agraviada, el imputado ha actuado con bastante odio y ensañamiento, hasta ocasionarle una herida grave como haberle mordido y arrancado una parte del labio superior en el rostro de la agraviada, que requiere de una delicada intervención quirúrgica de reconstrucción, lo que le ha causado una lesión grave y permanente; siendo una lesión ocasionada por su condición de tal, es decir por su condición de mujer. Asimismo, el imputado le ha ocasionado afectación emocional, cognitiva y conductual, como temor, intranquilidad, preocupación, inseguridad tristeza; por el resultado de la evaluación y observación de la conducta la agraviada presenta afectación psicológica con predominancia en la esfera conductual.



**Circunstancias posteriores:** Se tiene que la agraviada Dina Roxana Roque Tapara, a la evaluación médico legal presenta "herida con pérdida de sustancias de 02cm por 1.8 cm en labio superior de boca izquierda; excoriación epidérmica de 1x0.5 cm tercio distal, cara posterior externa de antebrazo derecho; excoriación epidérmica de 2x1cm discontinua en codo izquierdo; dos excoriaciones de 0.3 cm c/u en dorso de mano derecha; tumefacción de 3x4cm en dorso de mano derecha; y que concluye que presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por objeto contundente y por fricción, excepto la lesión en el labio superior lado izquierdo de boca que aún no se determina su agente etiológico, la lesión descrita en el labio superior de boca, lado izquierdo, constituye deformación de rostro debido a que hay pérdida de sustancia labio superior de boca constituye piel mucosa y semimucosa". Asimismo a la evaluación psicológica la agraviada Dina Roxana Roque Tapara presenta indicadores de afectación emocional, cognitiva y conductual como temor, intranquilidad, preocupación, inseguridad y tristeza, por el resultado de la evaluación y observación de la conducta, la agraviada presenta afectación psicológica, con predominancia en la esfera conductual y recomienda terapia psicológica para la agraviada [sic].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Motivación de resoluciones judiciales**

**Primero.** La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1266-2021  
PUNO**

**Segundo.** En cuanto a esta salvaguarda, los señores jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

**Tercero.** En esa línea, la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, converge así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate,



implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Cabe recordar que el Tribunal Constitucional reitera en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así como, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas<sup>2</sup>.

## II. La reparación civil (artículos 92 y 93 del Código Penal)

**Quinto.** Asimismo, sobre las bases que fundamentan la cuantía de la reparación civil, la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, en su fundamento jurídico séptimo ha señala que “El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido— cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [...]”.

**Sexto.** Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la Sentencia de Casación n.º 1592-2018/San Martín, del catorce de septiembre de dos mil veinte, en el fundamento de derecho cuarto, precisa lo siguiente:

El resarcimiento debe comprender la obligación de compensar al agraviado por los daños padecidos, los cuales se expresan en los tres conceptos reclamados: daño emergente, lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y daño moral (daño extrapatrimonial).

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.



∞ El daño emergente es la pérdida económica patrimonial como consecuencia del daño sufrido –en el caso de las lesiones, involucra todos aquellos gastos médicos, hospitalarios, de rehabilitación o farmacéuticos requeridos para el restablecimiento de la salud del afectado (costes de reparación). El lucro cesante es la ganancia o provecho que se deja de obtener, reportar o percibir como consecuencia del daño infligido por el agente; es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima. El daño moral es la aflicción, dolor o sufrimiento que, en este caso, se produce a la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas —por el injusto ataque a su integridad física, que trajo consigo la privación o disminución de bienes tales como la paz, la tranquilidad del espíritu, los padecimientos, las molestias y la integridad física— [sic].

**Séptimo.** Asimismo, debe precisarse que el juez penal, al momento de efectuar la cuantía del monto de la reparación civil debe considerar los artículos 92 y 93 del Código Penal.

Respecto al primer artículo señalado, regula que la reparación civil se determina de manera conjunta con la pena; en ese sentido, conforme al referido precepto legal, lo ideal es que la pena y la reparación civil deberían determinarse en una sola resolución, toda vez que, conforme se señala en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, el referido precepto legal contiene el principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima; igualmente, se busca evitar un doble trabajo y decisiones contradictorias (fundamento 20).

Por otro lado, el segundo precepto legal invocado señala que “la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) La indemnización de los daños y perjuicios”. El primero de los elementos citados importa “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”, mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, es decir, en aquellos efectos negativos que



derivan de la lesión del bien jurídico protegido; la reparación en dinero está orientada a crear una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido<sup>3</sup>. Cabe precisar que el artículo 101 del Código Penal prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

## II. Análisis del caso concreto

**Octavo.** El objeto de control *in iure* es determinar si el Tribunal Superior, al momento de disminuir la reparación civil, inaplicó la norma vinculada a la oportunidad y la extensión (su contenido) de la reparación civil, previstas en los artículos 92 y 93 del Código Penal, y si la sentencia de vista, de su propio tenor, contiene falta en la motivación, pues, sin realizar una debida justificación, disminuyó considerablemente la reparación civil. El recurso de casación se admitió por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Noveno.** La sentencia de vista (folios 240 a 254), que revocó la sentencia de primera instancia, fijó el monto de la reparación civil de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a S/ 25 000 (veinticinco mil soles), a través de un razonamiento del fundamento jurídico cuarto, cuyo texto es el siguiente:

Conforme se tiene del artículo 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil forma parte de la pena; en ese entender, debemos pronunciarnos al respecto; de primera forma, es necesario indicar que la lesión ocasionada a la víctima si bien ha sido dolosa, esta debe ser disminuida considerablemente, pues de las pruebas ofrecidas y valoradas durante el desarrollo del juicio oral, no acreditan el monto consignado en la sentencia objeto de impugnación [sentencia de primera instancia], por lo que,

---

<sup>3</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Recurso de Nulidad n.º 2690-2017, del dos de octubre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.



consideramos que el monto ha de ser en la cantidad de veinticinco mil soles, a razón de las posibles intervenciones de orden —quirúrgico estético—; monto dinerario que cubre también el daño emergente, lucro cesante y daño moral [sic].

**Décimo.** Del control al referido razonamiento esbozado por el Tribunal Superior se evidencia, en primer lugar, un error conceptual, al considerar la reparación civil como parte de la pena, pues se trata de una institución de derecho civil sujeta a sus propios principios y directivas, bajo sus particulares reglas de imputación y que comprende el objeto civil del proceso penal. Aclarado ello, también se limitó a señalar los artículos 92 y 93 del Código Penal, sin realizar mayor análisis sobre la oportunidad y sobre la determinación de la reparación civil; esto es, solo se circunscribió a referir que, al no haberse probado durante el juicio oral el monto impuesto en primera instancia, correspondía disminuir dicho monto a S/ 25 000 (veinticinco mil soles), sin considerar el principio constitucional de la tutela jurisdiccional de la víctima, relacionado no solo con la imposición de la reparación civil a su favor, sino, además, con que esta sea debidamente analizada, así como considerándose la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; a lo que se suma la indemnización de los daños y perjuicios.

En esa línea, el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior evidencia una falta de motivación —en relación con la dosificación de la reparación civil—; toda vez que, sin mayor sustentación, el Colegiado Superior disminuyó considerablemente el monto de la reparación impuesta en la sentencia de primera instancia, sin esbozar mayor análisis sobre los fundamentos del daño padecido, que se expresan en los tres conceptos reclamados, **(i)** daño emergente, **(ii)** lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y **(iii)** daño moral (daño extrapatrimonial). En esa línea de análisis, se advierte falta de aplicación de la ley penal y vulneración del principio constitucional de la



debida motivación jurisdiccional. Los vicios jurídicos detectados no son subsanables y conllevan declarar la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo reparatorio, por configuración de las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimoprimeramente.** En el caso bajo análisis, atendiendo a la forma y circunstancias en que se realizó la conducta ilícita, es decir, el ataque desmedido contra la agraviada es palmario —conforme el Certificado Médico-Legal n.º 001072-PF-AR, del once de febrero de dos mil veinte, que indica como conclusiones: “presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por objeto contundente y por fricción, excepto la lesión en labio superior lado izquierdo de boca descrita que aún no se determinó su agente etiológico [...] la lesión descrita en labio superior de boca, lado izquierdo, constituye deformación de rostro (debido a que hay pérdida de sustancia, labio superior de boca constituye piel, mucosa y semimucosa del mismo), lesión traumática y reciente. la lesión descrita en labio superior de boca ocasiono pérdida de piel mucosa y semimucosa de labio superior, de etiología traumática y reciente. Con atención facultativa: 05; incapacidad médico legal: 20 días” (sic)—. Y en virtud del artículo 93 del Código Penal, que establece: “La reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios”, se estima el monto indemnizatorio —conforme lo señalado en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil—, a través de las pautas de la reparación civil: el daño emergente, el lucro cesante, y el daño moral, de la siguiente manera:

**11.1. El daño emergente** consta de los gastos que las lesiones en el labio superior de la boca, lado izquierdo, constituyeron una deformación del rostro por pérdida de sustancia que constituye piel, mucosa y semimucosa —conforme el citado certificado médico-legal y el Informe n.º 86-2020<sup>4</sup>—, lesión que fue ratificada en el juicio

---

<sup>4</sup> Los cuales fueron válidamente incorporados al proceso mediante su lectura de prueba documental por el representante del Ministerio Público, en sesión de juicio oral del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (folios 86 a 89). También la perito Ruth Karina



oral por el perito médico legista (Luis Alberto Lipe Lizarraga)<sup>5</sup>, quien ratificó su examen médico-legal e indicó que la agraviada perdió tejido de considerable tamaño de casi 2X2 y que, a partir de 90 a 180 días, se tenía que evaluar su funcionalidad por un cirujano plástico, fuera de la ciudad de Puno. Asimismo, la agraviada Dina Roxana Roque Tapara<sup>6</sup> indicó que tuvo que pasar de 6 a 8 meses para poder ser intervenida en tres cirugías, y puso a la vista fotografías. En tal virtud, el monto fijado por primera instancia respecto del tratamiento y curación, e intervención quirúrgica, asciende a S/ 30 000 (treinta mil soles), lo cual es proporcional.

**11.2. El lucro cesante** fue señalado en la primera sentencia en S/ 700 (setecientos soles), debe acotarse que la agraviada Dina Roxana Roque Tapara<sup>7</sup> indicó que era profesora de educación primaria, y como consecuencia del hecho criminoso en su contra, sufrió una limitación para el dictado de clases. Además, la perito psicóloga Ana Cecilia Mercado Martel<sup>8</sup> indicó que la agraviada reflejaba temor e inseguridad, no podía hablar con facilidad —ya que trabaja con niños—, y que necesitaría de terapias. Así, en clave de proporcionalidad, el Juzgado tomó como referencia el ingreso mínimo vital vigente a la fecha de los hechos y los veinte días de incapacidad médico-legal, el monto fijado es razonable.

**11.3. El daño moral** se fijó en S/ 9300 (nueve mil trescientos soles), se debe tener en cuenta el sufrimiento moral generado por la lesión grave

---

Ticacala Llunco ratificó su informe pericial, en audiencia de juicio oral (folio 74), e indicó que procedió a recoger un fragmento de piel, entre otros.

<sup>5</sup> En audiencia de juicio oral del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folios 73 a 74).

<sup>6</sup> En audiencia de juicio oral del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folios 75 a 76).

<sup>7</sup> En audiencia de juicio oral del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folios 75 a 76).

<sup>8</sup> En audiencia de juicio oral del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folios 74 a 75).



y la deformación de rostro, en lo físico, así como la afectación en lo psicológico y psíquico, conforme los Informes Psicológicos n.º 44-2020 y n.º 39-2020<sup>9</sup>, los cuales recomiendan protección inmediata a la agraviada y que se prohíba al agresor todo tipo de acercamiento, amenaza u hostigamiento que puedan generar actos de violencia hacia la agraviada; asimismo, que esta reciba terapias psicológicas y se realice seguimiento del equipo multidisciplinario del CEM Comisaría de Puno, mediante visita domiciliaria. En estos casos, en función de lo resaltado, la suma señalada también es razonable. Cabe acotar que los daños morales no son susceptibles de cuantificación con criterios objetivos aplicados, en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales, por lo que su traducción en una suma de dinero solo puede ser objeto de control cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada<sup>10</sup>. Además, la Corte IDH refiere que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva a un sufrimiento moral [sic]”, y estima que no se requiere de pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta con probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima<sup>11</sup>. Y así, se demostró en el juicio histórico.

**Decimosegundo.** Ahora bien, el monto fijado por la jueza penal unipersonal por tal concepto indemnizatorio, en la primera sentencia, del primero de octubre de dos mil veinte, acompañó fundamentos suficientes y coherentes, cuantificó la afectación producida por el ilícito y

---

<sup>9</sup> Los cuales fueron válidamente incorporados al proceso mediante su lectura de prueba documental por el representante del Ministerio Público, en sesión de juicio oral del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (folios 86 a 89).

<sup>10</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 1592-2018/San Martín, fundamento de derecho quinto, numeral 3.

<sup>11</sup> Véase Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 41, párrafo 138





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1266-2021  
PUNO**

estimó el monto indemnizatorio a través de las pautas de la determinación de la reparación civil —el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral—, todo ello sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, sin afectar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, en modo alguno puede considerarse arbitrario o de una dimensión patentemente desproporcionada, pues se respetaron las bases determinantes de la fundamentación de la cuantía indemnizatoria.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO**, el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la actora civil Dina Roxana Roque Tapara contra la sentencia de vista, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (folios 240 a 254), que revocó la sentencia de primera instancia, del primero de octubre de dos mil veinte, que condenó a David López Contreras como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves por violencia a la mujer, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara; le impuso cinco años con un mes y veintitrés días de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 40 000 (cuarenta mil soles); reformándola, se desvinculó del requerimiento acusatorio y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara, a cuatro años con tres meses de pena privativa de libertad con carácter de pena efectiva y fijó la reparación civil en S/ 25 000 (veinticinco mil soles); con todo lo demás que al respecto contiene. En



consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista en el extremo de la reparación civil.

- II. Actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del primero de octubre del dos mil veinte (folios 103 a 119), en el extremo en que fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Dina Roxana Roque Tapara.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para que, por ante el órgano jurisdiccional competente, se continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria.
- IV. **MANDARON** que se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública y se registre debidamente, así como que se publique en la página web del Poder Judicial. **Hágase** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**